

Este Periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres; en Trujillo, comercio de D. Ibou Sanchez Lollano; Plasencia, librería de Pís; Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomó García.

## BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

No se admitirán avisos ni otro documento que no venga con carta firmada y franca de porte.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 71.

#### 3ª Sección. - Disposiciones sobre el ramo de Montes.

#### REAL DECRETO.

Impulsada por el mas vivo interes por cuanto pueda contribuir al bien y prosperidad de los pueblos, y siendo urgente la necesidad de proveer á la conservacion y fomento de los Montes nacionales, en atencion á lo que me habeis espuesto, he venido en decretar, á nombre de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, lo que sigue:

Artículo 1º Los Montes baldíos, realengos y de dueño no conocido, como pertenecientes á la Nación en general, son administrados por el Gobierno.

Art. 2º Esta Administracion será regida por una oficina general, establecida en la Corte con el título de Direccion general de Montes nacionales, dependientes del Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 3º En las provincias estará á cargo de los Gefes políticos; en los partidos al del Alcalde primero constitucional, ó de la persona que nombre el Gefe político, y en cada pueblo al del Alcalde primero constitucional. Cuando el Alcalde primero constitucional del pueblo cabeza de partido sea el encargado de los Montes nacionales del mismo, se considerará también en el propio especial encargo que tienen los demas Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 4º Para la guarda y conservacion de los Montes baldíos y realengos, situados en el término de cada pueblo, se nombrarán por el Gefe político los celadores necesarios con aprobacion de la Direccion general.

Art. 5º Esta y sus dependientes en el ramo se encargarán desde luego de los Montes que notoriamente pertenezcan á la Nación y dedicarán ante todo sus cuidados á averiguar y deslindar con toda claridad los que deben pertenecer á la indicada clase, tomando posesion de ellos.

Art. 6º En tanto que no se promulgue la nueva ley,

y publiquen las ordenanzas que han de regir este importante ramo, la Direccion dará sus instrucciones, conformes á la ordenanza de 1833, en todo cuanto no se oponga á las leyes y decretos vigentes, y propondrá al Gobierno todas las reformas que crea convenientes.

Art. 7º La Direccion liquidará las cuentas de los atrasos que se deben al ramo de Montes por los derechos, arbitrios y multas que cobraba hasta el restablecimiento del decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812; y pasando las notas de débitos á los Gefes políticos, estos harán que ingresen sus productos en poder de los Comisionados pagadores del Ministerio de la Gobernacion de la Península con las formalidades de cuenta y razon establecidas. Á la misma liquidacion y pago deberán sugetarse todos cuantos hayan manejado fondos del ramo antes del restablecimiento del mencionado decreto, y tambien los que por mala inteligencia ó abuso de él lo hayan hecho despues sin facultad de dicha direccion.

Art. 8º Estas liquidaciones y pagos han de estar completamente concluidos en el término de tres meses desde la publicacion del presente Real decreto.

Art. 9º La Direccion general de Montes nacionales se compondrá de un Director con 40,000 rs. anuales de sueldo, un Inspector visitador facultativo con 36,000 rs., un Secretario con 20,000, dos Oficiales con 14 y 12,000 rs., dos Escribientes con 5 y 4000, y un Portero con 4000.

Art. 10. La Direccion formará á la mayor brevedad una instruccion clara, sencilla y suficiente sobre el proceder que deberán observar sus dependientes, y con lo demas que estime conducente al fomento y conservacion de los Montes, lo hará presente por conducto del Ministerio de la Gobernacion de la Península para la debida Real aprobacion ó resolucion.

Tendréislo entendido para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. - En Palacio á 31 de Mayo de 1837. - A D. Pio Pita Pizarro.

Lo que se publica en el Boletin oficial para la general inteligencia y cumplimiento en todas sus partes. Cáceres 18 de Junio de 1837. = Antonio Lopez de Ochoa.

CIRCULAR NUM. 102.

Mandando á los Ayuntamientos que den noticia al Go-

*Se contesto a esta circular n.º 102 en 30 de Julio de 1837. vease el copiado de D. M. Ochoa.*



*bierno político de los Montes baldíos y realengos que existan en el término de sus pueblos respectivos; y á los Alcaldes que se entreguen de la conservacion de ellos.*

Puestos á cargo del Gobierno político los Montes baldíos y realengos existentes en la Provincia, por virtud del Real decreto de 31 de Mayo anterior, inserto en el Boletín número 74; me es preciso ante todo adquirir puntual conocimiento de los que por tales son considerados en la jurisdiccion de cada pueblo. Para ello exijo de los Ayuntamientos, que en el plazo de ocho dias, contados desde que este Boletín llegue á sus manos, me den noticia circunstanciada, no solo de los Montes que en su respectivo término pertenecen á la Nación notoriamente, sino tambien de los que no tengan dueño conocido, y aun de los que ilegalmente se hallen en poder de gozadores intrusos, pudiéndose con fundamento juzgar que la Nación es su verdadero y legítimo dueño.

Al dar estas noticias no debe omitirse el espresar si el monte es alto ó bajo en parte ó en el todo; y si solo el arbolado es de propiedad nacional, ó si tambien lo es el suelo; determinando en este caso la cabida y calidad del terreno, y en ambos el número y clases de árboles formados ó de creacion nueva, que á cada uno de los Montes se le regulan si quiera prudencialmente, ya que mayor exactitud no sea dable.

Los Ayuntamientos que no tengan que dar estas noticias por no haber de estos Montes en su jurisdiccion peculiar, no por eso quedan dispensos de manifestarlo asi á este Gobierno político.

Sin perjuicio de la puntual ejecucion de estas disposiciones; como entretanto pudieran sufrir gran estrago los Montes; encargo con todo ahinco á los Alcaldes, asi de las cabezas de Partido como de los demas pueblos, que ajustándose á los artículos tercero y quinto del Real decreto al principio citado, tomen á su cuidado, cada uno en la parte que le corresponde, los Montes Nacionales, y vigilen con el mayor celo por la conservacion y fomento de tan inapreciable riqueza; conservando al intento los guardas actuales en tanto que me proponen para celadores, bien sea los mismos guardas si son honrados, diligentes y celosos, ó bien otras personas que reúnan estas cualidades, y tambien la de arraigo si es posible.

Por último prevengo á todos los que hayan manejado caudales del ramo de Montes, especialísimamente á los individuos de los abolidos sesmos, que precisamente

para el 20 del próximo Julio, bajo la multa de mil rs. ha de estar ya ejecutado lo prevenido en la siguiente disposicion de la Direccion general de Montes Nacionales.

»Por el artículo sétimo del Real decreto de 31 de Mayo último inserto en la Gaceta de 4 del actual, se ha servido S. M. prevenir, que por esta Direccion de mi cargo se liquiden las cuentas de los atrasos que se deben al ramo de Montes por los derechos, arbitrios y multas que cobraba la misma hasta el restablecimiento del de 14 de Enero de 1812, y que pase á cada uno de los Gefes políticos una nota de los débitos que aparezcan en cada una de sus Provincias respectivas, á fin de que ingresen las cantidades que resulten en las Comisiones de pagaduría del Ministerio de la Gobernacion de la Península, fijando en el artículo octavo del mismo Real decreto el término de tres meses para la conclusion de su liquidacion y pago. Y siendo absolutamente necesario para poder dar cumplimiento á dicha Real disposicion, que se haga saber esta, sin demora á todos los que han manejado caudales del ramo, espera de V. S. que se sirva dar de ella conocimiento por medio del Boletín oficial á los que en esa Provincia deben remitir dichas cuentas, para su fiscalizacion, fijándoles el término de quince dias para verificarlo, y conminándoles con las penas que creyere oportunas, á fin de que no se demore un momento el cumplimiento de lo prevenido por S. M.»

*Cáceres 29 de Junio de 1837. = Antonio Lopez de Ochoa.*

#### CIRCULAR NUM. 129.

*Pidiendo un estado de los montes, baldíos, realengos y de dueño no conocido.*

Para dar cumplimiento á una orden de la Direccion general de montes y plantíos del Reino que me ha comunicado con fecha 24 de Setiembre próximo pasado sobre dacion de un estado relativo á los montes, baldíos, realengos y de dueño no conocido, los Jueces de primera instancia de esta Provincia en el preciso término de 15 dias formarán y remitirán á este Gobierno político un estado arreglado al modelo que á continuacion se estampa para con vista de ellos formar el general que ha de remitirse á la Direccion. Cáceres 11 de Octubre de 1837. = Francisco de Paula Macías Crespo.







Mis muchas y graves ocupaciones no me han permitido hasta ahora el examen del expediente, cuya formacion era consecuencia natural de las precedentes disposiciones; pero con dolor he visto que se halla sumamente retrasado, por efecto sin duda de las circunstancias en que se ha encontrado la Provincia, y que habiendo cesado felizmente es un deber mio promover hasta el completo arreglo de tan importante ramo.

Con el objeto que dejo indicado, me encuentro en la necesidad de prevenir á todos aquellos á quienes incumbe, la observancia exacta de la comunicacion siguiente, que para gobierno é inteligencia de los mismos, y para su puntual cumplimiento se inserta íntegra.

*"Direccion general de Montes y Plantios del Reino.* - Segun lo prevenido por Real decreto de 31 de Mayo último, deben cesar en las funciones de Subdelegados de Montes, en lo gubernativo, los Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia y los Comandantes de Marina que ejercian encargos semejantes, y reasumirse estos en V. S., y en las demas Autoridades que espresa dicho Real decreto, á fin de que pueda procederse á la averiguacion de los Montes llamados realengos y baldíos pertenecientes á la Nacion, y á la justa y debida defensa del derecho que la misma tiene á las indicadas fincas que radican en esa Provincia, para que no sean delapidadas ni en el todo ni en parte por injustas intrusiones, y abandono, como desgraciadamente ha sucedido hasta aqui en muchos pueblos del Reino; á cuyo efecto se servirá V. S. reclamar de los enunciados Subdelegados y Comandantes los papeles y noticias que al efecto pueden convenir, y dar cuenta á esta Direccion del resultado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1837. = Pedro José Villena. - Sr. Gefe político de la provincia de Cáceres."

Tambien miro como un deber recordar la mas pronta ejecucion de lo prevenido en la circular número 102 que antecede; puesto que á pesar del tiempo transcurrido desde su publicacion, han permanecido apáticos muchos Ayuntamientos en remitir los datos que allí se les pidieron; y me será en extremo sensible que esta nueva escitacion no baste para que los den inmediatamente; y á fin de que los que hayan manejado fondos ó caudales, rindan sus cuentas sin demora ni escusa alguna, teniendo para ello presente el artículo 7.<sup>o</sup> del Real decreto de 31 de Mayo de 1837, que es el primero espedido en la materia.

Finalmente he observado que no se ha llevado á efecto por gran parte de las municipalidades, lo preceptuado por mi antecesor D. Francisco de Paula Macías Crespo en cuanto al envio del estado de los Montes baldíos, realengos y de dueño no conocido, situados dentro del rádio ó distrito de cada Ayuntamiento, ó bien fuera de él por estar en mancomunidad con otros pueblos; cuya realizacion es forzosa é indispensable á la mayor brevedad, y por lo mismo espero ver prontamente cumplidos mis deseos: contando como debo con la eficaz cooperacion de las Autoridades encargadas por su ministerio de secundar las miras del Gobierno de S. M.

Por último advierto que se han mostrado del mismo modo sordas é indiferentes, en cuanto al desempeño de sus respectivos cargos, las Subdelegaciones de Montes cuyos gefes apesar de haberseles exigido las cuentas que sin tal demanda y por propia delicadeza, debieron dar desde que cesaron en sus funciones y comprensivas hasta 31 de Diciembre de 1836, hay algunos que no lo han verificado todavía; pero á fin de que no lo dilaten por mas tiempo, se inserta literal el oficio que lo previene y á continuacion se pone tambien la nota de las Subdelegaciones de Montes que se conocian antes en la Provincia.

*"Direccion general de Montes y Plantios del Reino.* - Circular. - Para que V. S. tenga una noticia exacta de las Subdelegaciones de Montes que existian en la Provincia del digno mando de V. S. y que con arreglo á ellas pueda reclamar de aquellos funcionarios las cuentas que deben rendir pertenecientes al ramo, acompaño á V. S. nota espresiva de aquellas á los referidos efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1837. = Pedro José Villena. - Sr. Gefe político de la provincia de Cáceres."

*"Direccion general de Montes y Plantios del Reino.* - Subdelegaciones de Montes que pertenecen á la provincia de Cáceres.

Alcántara. - Arroyo del Puerco. - Brozas. - Cilleros. - Coria. - Cáceres. - Garrovillas. - Gata. - Granadilla. - Plasencia. - Montánchez. - San Martin de Trevejo. - San Vicente. - Trujillo. - Valencia de Alcántara."

Posteriormente y con fecha 24 de Febrero del corriente año se me ha hecho por el Ministerio de la Gobernacion de la Península la comunicacion siguiente:

*"Ministerio de la Gobernacion de la Península.* - Circular. - Núm. 53. - Siendo indispensable para la conservacion y fomento de los Montes Nacionales, que los Gefes políticos de los provincias miren con todo interés este ramo; atendiendo á la necesidad de averiguar con exactitud donde existen los Montes y de qué calidad son; y no pudiendo adoptarse otra base para ello sino la de que todos los que administraba la Marina pertenecen al Estado, como igualmente los que disfrutaba el comun de los pueblos, mientras que estos no presenten documentos justificativos de su propiedad, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver:

*Primero.* Que los Gefes políticos procedan desde luego á designar los Montes que se hallan en aquellos casos, respetando siempre el derecho de propiedad.

*Segundo.* Que se informen con escrupulosidad de la legitima estension de los Montes llamados de Propios, en razon á que los pueblos por efecto de las pasadas circunstancias han solido apropiarse muchos de los de realengo, cuyos deslindes podrán verificarse, valiéndose de los documentos correspondientes á las estinguidas Contadurías de Propios, de que resultará cuales sean de los pueblos por cesion, compra, posesion inmemorial, ú otro título que legitime la propiedad.

*Tercero.* Que cuiden dichos Gefes políticos de remitir todas estas noticias y datos á la Direccion general de Montes, devolviendo á la misma los estados que les dirigió en el año próximo pasado, despues de llenarlos segun las divisiones y casillas que en ellos se marcan, á fin de que en seguida la Direccion dé cuenta circunstanciada de todo á este Ministerio. Dígolo á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1838. = Someruelos. - Sr. Gefe político de Cáceres."

Es visto pues que si los pueblos no procuran presentar para el dia 16 del próximo Agosto venidero en la Secretaria de este Gobierno político los documentos justificativos de las fincas que poseen como propios y los títulos de pertenencia de los Montes que llevan el título de comunes, no podré prescindir de designarlos como pertenecientes al Estado; debiendo en el caso de extravío, quema ó robo de los documentos de pertenencia acudir los interesados á los reglamentos de Propios que se formaron por la Contaduría general del ramo en 1770, á virtud de los testimonios que dieron los Ayuntamientos haciendo referencia de sus dehesas redondas, cotos y vedados; pudiendo asimismo sacarse iguales noticias para distinguir los terrenos de Propios



y de particulares, de los libros de catastro que existan.

Se necesita además que en el caso de que los instrumentos públicos de que llevo hecho mérito, referentes ya á los Montes de Propios ó bien á los comunes de propiedad particular de los vecindarios, no espresen su cabida, ni linderos, se justifique uno y otro en legal forma; para que el Gefe político pueda hacer luego el deslinde con arreglo al artículo segundo de la precitada disposicion.

Para que mis administrados se convenzan de la urgencia de todo y de la perentoriedad de la referida clasificacion de los Montes de Propios, de los comunes de propiedad particular, y de los baldíos ó realengos, llamados Nacionales, he creido conducente dar conocimiento al público de las tres circulares que para el efecto se copian.

*"Direccion general de Montes y Plantios del Reino.*— El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 15 de Febrero último, me dice lo siguiente:

Circular. — He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo que V. S. manifiesta en su oficio de 14 de Setiembre próximo pasado, acerca de la consulta que le había hecho el Gefe político de Lugo, con motivo de la duda ocurrida al Comandante de Marina de Vivero, de si los expedientes judiciales del ramo de Montes deberian permanecer en la Escribanía en que se hallaban radicados, ó remitirse al Gobierno político con los demas gubernativos; y enterada S. M. se ha servido resolver, que tanto las causas fenecidas como todos los expedientes gubernativos que se hallen conclusos se remitan á los respectivos Gefes políticos para que cuiden de que se archiven: que las causas pendientes se dirijan á los Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia á quienes correspondan para que las continúen y sustancien con arreglo á las leyes; y por último que los expedientes gubernativos pendientes pasen á los Alcaldes constitucionales de los pueblos cabezas de partido, que son los que con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 31 de Mayo del año próximo pasado, ejercen en ellos las funciones de los antiguos Subdelegados de Montes. Dígolo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. á los mismos fines; advirtiéndole que dicha Real determinacion en cuanto á que los expedientes gubernativos pasen á los Alcaldes constitucionales de las cabezas de partido, no derogan la facultad que por el artículo tercero del mencionado Real decreto de 31 de Mayo del año próximo anterior está concedida á los Gefes políticos para nombrar otros sujetos en lugar de los mencionados Alcaldes de las cabezas de partido. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1838. — Pedro José Villena. — Sr. Gefe político de la provincia de Cáceres."

*"Direccion general de Montes y Plantios del Reino.*—

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 4 del presente mes me dice lo siguiente:

Circular — He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. S. de 26 de Febrero último, relativo á la autorizacion concedida por el Gefe político de Cadiz al Alcalde de Tarifa para subastar los Montes del término de aquella ciudad, á fin de cubrir con sus productos los gastos que indica; habiendo V. S. contestado al espresado Gefe que bajo su responsabilidad revoque la mencionada facultad, mientras no se adquiera la evidencia de pertener dichos Montes á los Propios ó al comun de Tarifa. Enterada S. M. se ha servido manifestar que ha sido de su Real agrado esa contestacion dada al Gefe político de Cadiz, mandando prevenga á V. S., como de Real orden lo ejecuto, que por

cuantos medios estén á su alcance impida que bajo ningun pretexto se haga corta alguna en los Montes, interin no se verifique el deslinde y resulte comprobada su legítima pertenencia.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1838. — Francisco Romo y Gamboa. — Sr. Gefe político de la provincia de Cáceres."

*"Direccion general de Montes y Plantios del Reino.* — Circular — Exigiendo imperiosamente el mejor servicio, que en esta Direccion general conste el estado en que se encuentra el cumplimiento de la Real orden de 24 de Febrero último, por la cual tuvo á bien S. M. mandar que los Gefes políticos procediesen desde luego, y segun en ella se espresa, á averiguar con exactitud en dónde existen, cuáles son, y de qué calidad los Montes Nacionales, y que la misma Direccion insertó haciendo las observaciones oportunas en su circular de 20 de Marzo siguiente; y finalmente persuadido de que, apesar de ser muchos los obstáculos que á su ejecucion oponen las extraordinarias circunstancias en que la Nacion se halla por consecuencia de la dolorosa guerra que nos affige, la constancia y celo de V. S. y sus deseos en que se mejore la administracion del importante ramo de Montes habrán encontrado el modo de superarlos, sino en el todo, al menos en su mayor parte, espero de V. S. que para los fines que puedan ser convenientes se servirá poner en mi conocimiento á la mayor posible brevedad lo que en virtud de sus disposiciones se haya ejecutado en esa Provincia de su digno cargo para llevar á efecto lo dispuesto en la Real orden mencionada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1838. — Francisco Romo y Gamboa. — Sr. Gefe político de la provincia de Cáceres."

Por la primera resulta que tanto las causas fenecidas como todos los expedientes gubernativos que se hallen conclusos se remitan á los respectivos Gobiernos políticos: por la segunda se me previene que no consienta ni tolere en manera alguna la corta en los Montes de Propios ó del comun interin no se verifique la calificacion de que habla la regla primera de la Real orden de 24 de Febrero anterior, y en virtud de ella aparezca justificada la propiedad; mandándoseme por la tercera que dé razon de mis trabajos en negocio de tanta trascendencia é interés general; de manera que de toda dilacion ó entorpecimiento sucesivo que se oponga á orillar definitivamente asunto tan árido y que no procure vencer á todo trance, usando si necesario fuere de las facultades con que estoy revestido, podria llegar el caso de que se me exigiese la responsabilidad, como poco celoso del bien de mis administrados y de la prosperidad del Estado.

Deseoso de evitarla y de no dar por mi parte lugar al menor cargo, me ha parecido acertado hacer aquí una recopilacion de todas las disposiciones en la materia, para que cada uno de los obligados á su observancia, cumpla y lleve á efecto para el espresado dia 16 de Agosto cuanto le incumbe: en la inteligencia que de lo contrario además de incurrir en la multa de 25 duros con aplicacion á los gastos que se ofrezcan, se despacharán Comisionados que lo realicen á costa de los inovedientes.

Como á los Cuerpos municipales pueden ofrecérseles algunas dificultades ó dudas, sus Presidentes reunirán en el acto del recibo de esta circular á los individuos que constituyen los mismos; y les faculto para que si tal sucediese, puedan asociarse de personas ilustradas del pueblo ó fuera de él para el logro del acierto y su mas pronto despacho: é igualmente les autorizo para que si por razon de mancomunidad ó por otra causa necesitasen reunirse varios Ayuntamientos lo verifiquen sus re-



presentantes en el punto mas céntrico ó bien en el que designen á pluralidad absoluta de votos, ó por suerte en caso de empate y de discordia.

Réstame solo prevenir que de toda ocultacion é inexactitud en las relaciones, dacion de cuentas y demas que se deja preceptuado, así como de la falsificacion de documentos, suplantacion ó alteracion de los mismos, quedan los contraventores sujetos á las consecuencias con sus personas y bienes; incurriendo en igual responsabilidad por la enagenacion de baldíos ó realengos, é inversion de sus fondos sin conocimiento y autorizacion del Gobierno de S. M., con arreglo á las determinaciones ya publicadas y á las que ven ahora por primera vez la luz pública en el Periódico oficial de la Provincia. Dios guarde á VV. muchos años. Cáceres 16 de Julio de 1838. = Juan Antonio Garnica. = Andres Frollan Perez de Lanzagorta, Secretario interino. — Señores Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de.....

#### CIRCULAR NUMERO 72.

2.ª Seccion. — Premios concedidos para el estermio de lobos y otros animales dañinos.

*Mi antecesor el Sr. Gobernador civil D. Francisco Gonzalez Ferro, hizo á los pueblos de la Provincia la comunicacion siguiente:*

El escandaloso abuso que se ha hecho por parte de algunos Ayuntamientos en orden al abono de premios á los particulares que presentan lobos, lobas, lobeznos y zorras, ya por no cumplir con unos, ya pagando repetidas veces una misma pieza, ha desconcertado el benéfico fin que se propuso S. M. al conceder las recompensas. La estincion de animales dañinos es un bien tan grande, principalmente en esta Provincia en que hay tanto despoblado, que no es fácil encarecerlo, y solo los ganaderos pueden calcular las consecuencias de un mal tan antiguo, y no de tan difícil remedio: el premio es el mejor aliciente del corazon humano, y si se cumpliese con dar el ofrecido, muchas personas se dedicarían al estermio de tales animales. Las Reales órdenes han prefijado por coger ó matar dichos animales en la forma siguiente estos premios. Por una loba 16 ducados; y si es con camada 24: por cada lobo 8: por cada lobezno 4; y por cada zorro ó zorra 20 rs.

Estos premios parecen gravosos á primera vista; porque acaso no se conocen sus buenas consecuencias, y la falta de fondos de Propios ha dejado decaer del todo tan benéfica disposicion. Deseando yo el bien público, como encargado de la buena administracion general de esta Provincia, y persuadido del bien que ha de producir la persecucion de animales dañinos, he determinado:

1.º Los Ayuntamientos que tengan fondos sobrantes de Propios pagarán los premios designados anteriormente á los que presenten la piel de dichos animales, y se le abonarán en cuenta estos pagos, con tal que al tiempo de presentarlas acompañen las pieles de los animales pagados, las que deben traer unida la oreja derecha, y la pierna trasera izquierda: sin cuya circunstancia no se abonarán.

2.º En los pueblos en que no haya sobrantes de Propios y Arbitrios, el Ayuntamiento reunido con

igual número de mayores contribuyentes hará un repartimiento entre los vecinos pudientes y ganaderos con proporcion á su riqueza, tomando por base de ella la contribucion de paja y utensilios; de cuyo producto se han de pagar los referidos premios; quedando encargados del reconocimiento de las pieles que deben entregarse en la forma espresada, dos vecinos ganaderos nombrados por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes que al mismo tiempo que pagarán su respectivo importe, recogerán dichas pieles y las remitirán con las cuentas de Propios, formando relacion de cargo y data y justificando esta con las mismas.

Reunidas todas la pieles en una pieza del Gobierno civil, se dispondrá se las corte la oreja y pierna, y se venderán en pública subasta en el mejor postor, y su valor queda destinado á los establecimientos de beneficencia de la Provincia. Me persuado que con esta disposicion se evitarán tantos fraudes, no se pagará premios sino por los animales que se cojan, ó maten, y no se agotarán los recursos destinados á tan importante objeto con la facilidad que hasta aquí, en notable perjuicio de la ganadería, y de los que á costa de mil vigiliass y esposiciones á tan ventajosa especulacion.

Los Ayuntamientos quedan encargados de esta disposicion en todas sus partes bajo su responsabilidad.

*Y hallándome muy conforme con las disposiciones que comprende la preinserta circular, creo hacer un servicio á mis administrados con recordar á las Justicias y Ayuntamientos su exacta observancia, previniéndoles que la den la mayor publicidad por medio de edictos en los sitios mas públicos, á fin de que los cazadores, ganaderos y vecinos no ignoren su contenido, y que convencidos de la religiosidad en el pago de los premios que en ella se ofrecen, persigan sin descanso á unos animales que tantos daños causan, y pueda verse el pais libre de semejante plaga.*

*Tambien hago la mas especial recomendacion á los Alcaldes de las cabezas de partido para que asociados de personas por el bien general é ilustradas, procuren porque se lleve á efecto lo dispuesto por S. M. la Reina Gobernadora sobre el particular en Real orden de 27 de Marzo de 1835 que se halla en el Boletin núm. 32 del propio año: debiendo poner en mi noticia el resultado de sus trabajos, que habrán de darse concluidos para el 31 de Agosto próximo venidero.*

*Por último mando que cuando se presente muerto ó vivo algun lobo, oso, zorro &c. se me dé inmediatamente de oficio conocimiento del matador ó aprehensor y sitio en que se verificó, remitiendo el parte con la piel por tránsitos de Justicia, para que bien acondicionadas y reunidas todas en un salon de los del edificio en que se hallan el Gobierno político y la Diputacion provincial, se anuncie anticipadamente la venta por el Boletin oficial y lista espresiva de ellas, señalando dia para que se verifique con todas las solemnidades de la ley. Dios guarde á VV. muchos años. Cáceres 19 de Julio de*



1838. — Juan Antonio Garnica. — Andres Perez de Lanzagorta, Srio. interino. — Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de...

CIRCULAR NÚMERO 73.

2ª Seccion. — Obraspias, Memorias y Capellanías.

Real orden aclaratoria de la de 19 de Abril del corriente año sobre que el producto de las Obraspias, Memorias y Capellanías vacantes que por ella se aplicaron al sostenimiento del Culto y Clero, solo tenga fuerza y principie á regir desde el dia de su publicacion.

Por el Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me hace con fecha 10 del actual la comunicacion que copio.

Por el Ministerio de Hacienda, en 30 del mes último, se dijo al de la Gobernacion de la Peninsula de Real orden lo que sigue: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Presidente de la Junta principal de Diezmos lo siguiente: — He dado cuenta á S. M. la augusta Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. fecha en 6 del corriente Junio, en la cual me consulta acerca de la inteligencia de la Real orden de 19 de Abril próximo pasado, preguntando si los productos de Obraspias, Memorias y Capellanías vacantes que por dicha Real orden se declararon aplicables al sostenimiento del Culto y Clero, en virtud de lo dispuesto por la ley de 29 de Julio último, pertenecen desde la fecha de la espresada ley á las Juntas Diocesanas, debiendo las Diputaciones provinciales entregar á estas las sumas que desde entonces hubieren percibido; y S. M. teniendo en consideracion, que dichas cantidades han sido entregadas á las Diputaciones, é invertidas por estas en cubrir las urgencias de la guerra, bajo la creencia de estar aun en vigor el decreto de las Córtes anteriores de 27 de Diciembre de 1836 se ha servido resolver: que la espresada Real orden aclaratoria de 19 de Abril último solo empiece á tener efecto desde el dia de su publicacion, quedando las Diputaciones provinciales en posesion de los fondos que anteriormente hubiesen recaudado bajo de obligacion de dar cuentas de su inversion por los trámites ya establecidos. — De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Se lo participo á VV. para su inteligencia y puntual cumplimiento; debiendo dar á la preinserta Real orden toda la publicidad posible á fin de que nadie ignore su contenido ni los deseos de S. M. la Reina Gobernadora. Dios guarde á VV. muchos años. Cáceres 20 de Julio de 1838. — Juan Antonio Garnica. — Andres Perez de Lanzagorta, Secretario interino. — Señores Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de...

DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

CIRCULAR NUMERO 21.

Recordatoria de la del número 19.

Estando para espirar el término que se prefijó á los Ayuntamientos en la circular número 19, inserta en el Boletín oficial del dia 5 de este mes, con el fin de que dieran el estado que en la misma se designa, y cuya formacion, se dijo, urgía sobremanera

á la Diputacion; y faltando todavía los de una muy considerable porcion de pueblos sin que se sepa á que se pueda atribuir este descuido; se recuerda por última vez el pronto y exacto cumplimiento de lo prevenido en aquella; advirtiéndose á los que deben presentarlo que si no lo verifican antes del dia 5 del próximo Agosto, se adoptarán contra ellos todas las medidas que se conceptuen oportunas para que en lo sucesivo sean mas celosos en el buen desempeño de sus obligaciones.

Asi, pues, lo ha acordado la Diputacion, y se inserta para su observancia. Cáceres 19 de Julio de 1838 — Juan Antonio Garnica, Presidente. — José María de Ulloa, Srio. interino. — Sres. del Ayuntamiento de...

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

P A R T E O F I C I A L.

Por el correo de hoy he recibido la Gaceta extraordinaria de 17 del actual en la que se inserta el parte del Comandante general de los Ejércitos reunidos del Norte cuyo tenor es el siguiente:

Gaceta extraordinaria de Madrid del Martes 17 de Julio de 1838. — Artículo de oficio. — Parte recibido en la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

Comandancia general de los Ejércitos reunidos. — Secretaría de campaña. — Excmo. señor: Con la toma de la plaza de Peñacerrada quedaron libres de la dominacion enemiga los pueblos del condado de Treviño y algunos de la Rioja alavesa. La importancia de los restantes por la feracidad de su suelo llamó seriamente mi atencion; y como el pueblo fuerte de Labraza, guarnecido por los rebeldes, era ya el único que les servia de apoyo para exigir recursos, me decidí á atacarlo, llevando el tren necesario para establecer el sitio, segun manifesté á V. E. en mi comunicacion de ayer desde Logroño.

La victoria obtenida sobre los campos de Peñacerrada el 22 del pasado contra las fuerzas que condujo Guergué en apoyo de la plaza, fue causa de que el Pretendiente le privase del mando, poniendo en su lugar á Maroto, quien persuadido de que las tropas vencedoras á mis inmediatas órdenes se dirigiesen contra Estella, reconcentró las suyas sobre aquella ciudad y pueblos inmediatos de la Solana, procurando reanimar el espíritu de los rebeldes con una proclama. Debía por lo mismo suponer que distando Labraza una jornada corta de los puntos en que se hallaba el grueso de la faccion, haria el nuevo gefe enemigo los mayores esfuerzos para impedir cayese en nuestro poder, así por su importancia como por acreditar lo que se prometió (citando al primer caudillo), y la solemne oferta que hizo de ser el primero en imitarlo.

Mis deseos de probar la anunciada decision me sugirió la idea de hacer público el objeto de los preparativos de sitio, esperando comprometerlo á dar una batalla, mira doble y ostensible de la operacion.

A las diez de la noche del dia de ayer hice salir de Viana fuerzas que antes de amanecer tuviesen circunvalada la fortificacion, y durante toda ella destiné considerable número de obreros á la habilitacion del camino para trasladar la artillería de batir. A la una de la mañana de hoy me puse en marcha, llegando á tiro de fusil de la plaza sobre las cinco. En segunda mandé parlamentado para intimar la rendicion; pero habiéndose ne-



gado su Gobernador, se rompió el fuego. Establecida una batería de seis piezas, jugó con acierto. Esta circunstancia, la de las columnas dirigidas á estrechar la circunferencia, y el haber introducido en el pueblo algunas granadas la batería de la legion francesa, hizo desmayar á los defensores, quienes suspendieron el fuego, colocando bandera blanca en la torre. Se entregaron por consecuencia, sin haber mas condicion que la de ser los primeros para el cange.

Luego que entré en la plaza supe que Maroto habia dado orden para que la guarnicion se defendiese á todo trance, en la seguridad de que si era cierto el ataque anunciado, volaría en su socorro; mas sin embargo de esta positiva oferta, tuve el sentimiento, y lo mismo las tropas de mi mando, de que no la hubiese cumplido para que el triunfo hubiese sido mas completo.

El resultado de la toma de Labraza es tan importante por el efecto moral que necesariamente ha de producir en el pais rebelde, como por las consecuencias que llevo manifestadas. Ademas nos hemos hecho con una plaza sumamente fuerte por su situacion sobre un cerro elevado: con una muralla antigua muy sólida y bien conservada: con obras de nueva planta que facilitan su defensa, y con la circunstancia de que abraza el pequeño pueblo en términos de necesitar poca fuerza para defenderlo. Su situacion la liga con los fuertes de Viana, Laguardia, San Vicente y Peñacerrada, por lo cual queda libre toda la Rioja alavesa, y son de consiguiente incalculables los buenos efectos de esta operacion.

Su feliz resultado es tambien una leccion para los pueblos, mediante á que el de Labraza no ha experimentado los rigores de la guerra, como si la defensa hubie-

se sido obstinada. Solo una casa sufrió algun deterioro por causa de las granadas. Las tropas observaron una conducta tan ejemplar, cual si la entrada se hubiese hecho en una poblacion amiga. Ni un solo habitante experimentó el mas ligero desman; y los mas medrosos que durante la noche lo abandonaron, volvieron á sus hogares llamados por los que quedaron, y fueron á hacerles partícipes de nuestra generosa acogida. Asi reconocerán los pueblos que cuanto les sugieren los gefes de la rebellion con los negros é inmundos matices de que abunda la proclama de Maroto para mantener el odio eterno que fulmina, no son mas que amaños criminales, á fin de causar la ruina del pais de su dominacion.

Dígnese V. E. elevar á conocimiento de S. M. este fausto suceso, dándole la publicidad que merece para satisfaccion de los buenos españoles. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Labraza 14 de Julio de 1838. = Excmo. Sr. = El Conde de Luchana. - Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

S. M. la Reina Gobernadora, enterada con satisfaccion de este nuevo suceso, se ha servido resolver que al ilustre caudillo que dirige las armas nacionales en las provincias del Norte, y á las valientes tropas que han tenido parte en él, se les dén las gracias en su Real nombre, publicándose en la Gaceta para su satisfaccion,

*Y como tan interesante noticia me haya sido muy satisfactoria, he creido conveniente darla publicidad para conocimiento de los habitantes de esta Provincia. Cáceres 20 de Julio de 1838. = Juan Antonio Garnica.*

(SIGUE SUPLEMENTO.)

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through or ghosting.]



## SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE CACERES, (N. 87.)

DEL SÁBADO 21 DE JULIO DE 1838.

## ARTICULO DE OFICIO

## INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

*Direccion general de Aduanas y Resguardos.*

1.ª Seccion.—Circular n. 33.

Real orden anunciando estar abiertos para el comercio español los puertos del Estado Americano de la Nueva Granada.

*Con la fecha que se advierte me dice lo que sigue:*

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda con fecha 30 de Junio último dice á esta Direccion general lo que sigue:—El Sr. Ministro de Estado como Presidente del Consejo de Sres. Ministros, ha comunicado al de Hacienda en 25 del actual la real orden siguiente: S. M. la Reina Gobernadora con esta fecha se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente: El Estado Americano de Nueva Granada por decreto de 14 de Marzo último ha abierto aquellos puertos al comercio español, admitiendo los buques mercantes y los productos naturales y manufacturados de España en los mismos términos y con las mismas seguridades que se admiten los de las Naciones amigas. En su consecuencia he venido en decretar como Reina Gobernadora á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y oido el Consejo de Ministros, que en lo sucesivo las embarcaciones mercantes y las producciones de Nueva Granada sean admitidas como las de las Naciones amigas en los puertos de la Península é Islas adyacentes que están habilitados para el comercio extranjero, con sujecion á las leyes y disposiciones vigentes respecto al mismo comercio. Lo que de Real orden traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes en ese Ministerio de su cargo. Y de la propia Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para los mismos fines, y que la circule á todas las aduanas del Reino.

Y la Direccion la inserta á V. S. para que disponga su puntual cumplimiento, y que se publique en el Boletín oficial para inteligencia del comercio, avisando haberlo ejecutado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1838.—Jose de San Millan.

*Lo que en cumplimiento de lo que se previene*

*en la preinserta orden, se pone en conocimiento del comercio de esta Provincia. Cáceres 16 de Julio de 1838.—Rafael Garciaidalgo.*

*Direccion general de Aduanas y Resguardos.*

1.ª Seccion.—Circular. n. 34.

Real orden mandando que las embarcaciones mercantes de Venezuela fuesen admitidas en los puertos de la misma, y vice versa.

*Con la fecha que se advierte me dice lo que sigue:*

El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 3 del actual la Real orden siguiente.

El Sr. Presidente del Consejo de Sres. Ministros con fecha 28 del próximo Junio me dijo lo que sigue.—La augusta Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.—Por Real decreto de 12 de Setiembre próximo pasado se mandó que las embarcaciones mercantes de Venezuela fuesen admitidas como las de las Naciones amigas en los puertos de la Península é Islas adyacentes habilitados para el comercio extranjero. Posteriormente las Autoridades de aquel Estado han decretado en 12 de Marzo del presente año, que en los puertos de Venezuela haya completa igualdad entre los buques mercantes españoles y los venezolanos para el pago de derechos de puerto, y para los de Aduana por las producciones y manufacturas españolas que los mismos introduzcan. En su consecuencia, y sin embargo de que hasta ahora no se hallan definitivamente arregladas las relaciones comerciales entre ambos paises; he venido en decretar á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y habiendo oido el dictámen de mi Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá desde luego á igualar para el pago de derechos de puerto en los de la Península é Islas adyacentes á los buques mercantes venezolanos con los españoles de igual clase.

Art. 2.º Los productos y frutos de Venezuela introducidos en los mencionados puertos españoles por buques mercantes venezolanos, pagarán los mismos derechos de entrada que si lo fueran en buques españoles.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes en ese Ministerio



de su cargo — Y de la propia Real orden lo traslano á U. S. para que disponga lo conveniente á su cumplimiento, á cuyo fin lo circulará á todas las Aduanas marítimas.

Y la Direccion lo comunica á U. S. para que disponga su puntual observancia y publicacion en el Boletín oficial para conocimiento del comercio, avisando haberlo verificado. Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1838 = José de San Millán.

*Lo que en cumplimiento de lo que se previene en la preinserta orden, se pone en conocimiento del comercio de esta Provincia. Cáceres 16 de Julio de 1838. = Rafael Garciaidalgo.*

### CIRCULAR NUMERO 35.

Sobre la contribucion del diezmo y de la extraordinaria de guerra.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 6 del corriente, me comunica la orden circular que dice así:*

Señor Intendente: En el próximo y anterior correo habrá U. S. recibido las leyes de la continuacion por este año de la contribucion del diezmo y de la extraordinaria de guerra. A U. S. queda encomendada en esa Provincia la ejecucion de las referidas leyes. De U. S. dependen los resultados que de ellas espera el Gobierno para hacer frente á las urgentes é importantes atenciones que sobre él pesan. No es muy difícil, y menos imposible la mision de U. S. si para llevarla á cabo pone en accion todo su celo y todos los medios y recursos de su autoridad. Convénzase U. S. de que es el primer empleado de recaudacion de la Provincia, y de que tiene que velar hasta sobre el último de sus subalternos, de cuyo comportamiento es U. S. responsable. Persuadido U. S. bien de la ley y de los medios de ejecutarla, dedíquese desde el momento á ponerla en planta. El estudio anterior, que de ella haga, le servirá para precaver las dificultades que puedan crear las circunstancias locales, que el Gobierno no pudo prever, y para responder á las dudas que puedan ocurrir á sus subalternos, y deben ser decididas por U. S. evitando esa practica viciosa y de funestos resultados, de acudir al Gobierno en consulta de los asuntos mas fáciles y triviales: resultando ademas que estos medios de expedientes y de consultas son recursos ya introducidos principalmente para diferir los pagos, y acaso evitarlos. Es preciso desterrar estos hábitos, creando otros enteramente contrarios. Los pueblos pagan sus contribuciones cuando sienten que no hay ya medio de oponer tales resistencias; y los de menos influjo, de menos contacto con el poder, aunque los mas pobres, son los mas religiosos y mas prontos en satisfacer sus obligaciones. Vele V. S., pues, dia y noche con la ley en la mano sobre su ejecucion, y este continuo trabajo le evitará los disgustos y males consiguientes á las providencias terribles y de rigor. Ha habido tambien Intendentes que han creído que supuesto era de honor y distin-

cion, concretándose á autorizar con su firma las operaciones de las oficinas. Yo estoy seguro de que V. S. no participa de un error tan funesto, que está convencido de que las operaciones del último de sus empleados son tambien las de V. S. y de que su autoridad debe sentirse á un tiempo mismo en todos los puntos, y en todas las dependencias de la provincia.

Tal vez en algun lugar el espíritu de partido opondrá obstáculos á la cobranza del diezmo. La prudencia unida con la firmeza deben guiar á U. S. en sus operaciones. Cuide U. S. de no introducir novedad alguna que no esté conforme con los usos establecidos, ni menos estender la cobranza á otros frutos que los que antiguamente la pagaban: mas en los limites de la ley y de la práctica desplegue U. S. todo el celo y toda la actividad posible: opóngase U. S. con energia á todos los amaños y monopolios que ha habido, particularmente en la administracion del año último. Si se propalasen voces siniestras contra el Gobierno, suponiéndole intenciones que no tiene, contradígalas U. S. con la verdad de los hechos. En el Ministerio no hay opinion alguna decidida en cuanto al impuesto decimal. Todo depende del resultado de los trabajos de la Comision nombrada. Se va á consultar al pais, á investigar su posibilidad, y los medios mas convenientes para atender á las necesidades que en este año se satisfarán con el diezmo. Las Cortes juzgarán con pleno conocimiento de los hechos y el Gobierno no se apoyará en lo sucesivo ni en la falta de datos, ni en la premura del tiempo. Con esta manifestacion los hombres de bien de todos los partidos aguardarán tranquilos la averiguacion de la verdad y el fallo del pais; pero al contrario, los malvados redoblarán sus furoros de oposicion tanto quanto mas justa sea la causa del Gobierno, y mas conveniente su marcha.

Menos obstáculos encontrará U. S. en plantear la contribucion extraordinaria de Guerra, estando designadas por la ley las bases que han de servir para el repartimiento y las operaciones que se han de practicar: no obstante, dos cosas deben llamar muy poderosamente la atencion de U. S.: escitar el celo de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, y evitar los fraudes que puedan cometerse en la calificacion y abono de los documentos que han de admitirse en pago.

Para lo primero procure U. S. presentarse siempre en la Diputacion, tomar parte activa en sus trabajos y persuadir constantemente y de palabra á sus individuos. Escuse U. S. mucho esas comunicaciones largas y repetidas de escritos, que dilatan muchas veces las operaciones, cuando no las estravian. No encuentre palabras para recomendar á U. S. el cuidado con los fraudes en los documentos. No hay Gobierno que pueda sostenerse cuando esta falseada la base de la moralidad, la mayor fuerza fisica ceja ante los obstaculos que le crean la desconfianza, la inercia, y acaso las resistencias locales. Sea U. S. incansable y hasta muy receloso en tan grave materia. Si U. S. Sr. Intendente, se persuade bien del espíritu de esta comunicacion; Si U. S. la aprecia en el valor



que yo me imagino y deseo, no me queda temor alguno de que las leyes del Diezmo y Contribucion extraordinaria habran correspondido á la intencion del Gobierno que las propuso, de las Cortes que las han aprobado y de la angusta Reina Gobernadora que se ha dignado sancionarla. Todavia me resta que advertir á U. S. Desde mi puesto sigo todas las operaciones de U. S. y las vigilo para escitar su celo, si fuese necesario; para conseguir sus errores, si los cometiese, y tambien para pedir á S. M. se digne premiar sus servicios, si hubiese merito para ello. Sirvase U. S. avisarme el recibo de esta circular; de quedar meditandola para cubrirla en todas sus partes y establezca U. S. una correspondencia continua con el Gobierno, no de formula, sino que le ponga al corriente de todas sus operaciones.

*Lo que comunico á UU. para su inteligencia y efectos correspondientes, prometiéndome de los sentimientos patrióticos que animan á ese Ayuntamiento, cooperará con su celo y energia á que tenga cumplido efecto la voluntad del Gobierno, facilitando por medio del prestigio que goza esa corporacion, que los contribuyentes animados de la mejor buena fe y confiados en las sanas instituciones del Gobierno se presten con franqueza á satisfacer las cuotas que les correspondan en las contribuciones del diezmo y extraordinaria de guerra, en la seguridad de que esta Intendencia sabrá apreciar en su verdadero valor el comportamiento que presten, así como la conducta y exactitud que observen los Ayuntamientos para llevar adelante las leyes de 30 de Junio último. Para ellos deben contar con mi autoridad, cuya justicia será inexorable para llenar los deberes en que me encuentro constituido. Dios guarde á VV. muchos años. Cáceres 18 de Julio de 1838. = Rafael Garciaidalgo. Señores Justicias y Ayuntamiento de...*

### ANUNCIOS DE OFICIO.

Para que los partícipes legos nombren por su parte el individuo que debe tener voto en la Junta Diocesana.

Estando prevenido por el artículo 2.º de la Real

Instruccion de 30 de Junio último que acompaña á la ley espedida en la propia fecha sobre la continuacion del Diezmo y Primicia por el corriente año que se establezca una Junta Diocesana en cada una de las sillas episcopales compuesta de varios individuos, entre los cuales han de tener voto activo como vocales uno que nombren los partícipes Legos; he dispuesto por medio de este aviso invitarlos para que procedan á la eleccion de la persona que para este efecto les merezca su entera confianza; y para evitar entorpecimiento, confusion ni dilacion con perjuicio de los intereses que representan los indicados partícipes, podran estos desde luego remitir á esta Intendencia una nota que espresese el sugeto á quienes rinden sus ufragios autorizandola bajo su firma, en la inteligencia que habiendo dos Juntas establecidas, la una en el Obispado de Coria, y la otra en el de Plasencia, deben cada cual de los partícipes legos cuyos derechos al percibo de Diezmos en esta Diocesis les esten reconocidos espresar á la que pertenecen para alejar cualquiera interpretacion ó mala inteligencia. Cáceres 18 de Julio de 1838. = Rafael Garciaidalgo,

Don Francisco Sanchez Cortés, Alcalde primero Constitucional de esta villa y Juez interino de primera Instancia de ella y su partido.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en la Instruccion de 30 de Junio próximo, para la cobranza del Diezmo y Primicia en el año que empezó en 1.º de Marzo último, y concluye en fin de Febrero de 1839, se anuncia la Subasta de los diezmos menudos de los Pueblos que comprende la vicaría de este Partido, ya devengados y por devengar, y que se han señalado para su remate los dias tres, cuatro, y cinco del próximo mes de Agosto, desde diez á una de la mañana en la puerta principal de la Iglesia Parroquial de esta Villa. Don Benito 17 de Julio de 1838. = Francisco Sanchez Cortés. = Por su mandado, Candido Martin de Castejon.



